



**SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DECLARADAS INIMPUTABLES INTERNADAS EN LOS
HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS DE LIMA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR
CORONAVIRUS COVID-19**

Serie Informes Especiales N° 020-2020-DP



Defensoría del Pueblo
Jr. Ucayali N° 394-398 Lima 1, Perú
Teléfono. (511) 311-0300
Fax: (511) 426-7889
Página web: <http://www.defensoria.gob.pe>
E-mail: consulta@defensoria.gob.pe
Línea gratuita: 0800-15170

Este Informe ha sido elaborado por el Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad/ Mecanismo Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MICDPD), de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Introducción | 4 |
| 1. Problemática identificada en el Informe Defensorial N° 180 Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización | 4 |
| 2. Marco legal vigente para el tratamiento de las personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internación..... | 5 |
| 2.1 La inimputabilidad..... | 5 |
| 2.2 La determinación de la medida de seguridad..... | 6 |
| 2.3 Variación de la medida de seguridad..... | 7 |
| 2.4 La ejecución de la medida de seguridad de internación..... | 7 |
| 3. Las personas declaradas inimputables que permanecen internadas en los establecimientos de salud mental de Lima en el contexto de la pandemia del Covid-19..... | 10 |
| 3.1 Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi..... | 12 |
| 3.2 Hospital Víctor Larco Herrera..... | 14 |
| 3.3 Hospital Hermilio Valdizán..... | 14 |
| 4. Medidas adoptadas para garantizar la libertad y seguridad de las personas declaradas inimputables..... | 16 |
| CONCLUSIONES | 17 |
| RECOMENDACIONES..... | 17 |

SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DECLARADAS INIMPUTABLES INTERNADAS EN LOS HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS DE LIMA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS COVID-19

Introducción

Uno de los principales problemas de salud mental es la situación de las personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internamiento. La falta de articulación entre el Poder Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) y el Ministerio de Salud (Minsa) para dar solución a esta problemática, acrecienta la vulnerabilidad de estas personas en el contexto de la pandemia por coronavirus Covid-19 y demanda acciones urgentes por parte de los sectores involucrados.

1. Problemática identificada en el Informe Defensorial N° 180 Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización

En el Informe Defensorial N° 180: *“Supervisión de la implementación de la Política Pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización”* (ID180), al 2018, la Defensoría del Pueblo pudo constatar la presencia de 89 personas declaradas inimputables en establecimientos de salud mental supervisados, de las cuales el 66.3% se encontraron en hospitales psiquiátricos de Lima (59 personas). De ellas, 62.71% en el Hospital Víctor Larco Herrera, 27.11% en el Hospital Nacional Hermilio Valdizán; y, 10,16% en el Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado - Hideyo Noguchi”.

El otro 22,5% de personas declaradas inimputables fue encontrada en los hospitales generales, principalmente de provincias, tales como el Hospital Honorio Delgado de Arequipa, el Hospital Carlos Alberto Seguin Escobedo de Arequipa, el Hospital Hipólito Unanue de Tacna, el Hospital Regional Virgen de Fátima de Chachapoyas y el Hospital Carlos Medrano Monge de Puno. Mientras que, el 11,2% se encontró en establecimientos de la Beneficencia Pública ubicados en Arequipa y Cusco, así como en el Centro de Reposo San Juan de Dios de Piura -Cremp.

Respecto al tiempo de duración de la medida de seguridad de internamiento, la Defensoría del Pueblo pudo constatar que esto depende del juzgado que ordena la medida en función al acto cometido. Se identificó personas con medidas de seguridad de internamiento que van desde cinco meses, al internamiento de por vida; asimismo, se constató que el tiempo de duración de la medida de internamiento, en muchos casos, no obedece a criterios estrictamente terapéuticos sino al criterio de las y los magistrados.

Asimismo, se constató que el tiempo de duración de la medida de seguridad de internamiento guarda relación con el ilícito cometido. Los magistrados determinan la duración de la medida de seguridad de internamiento en atención al tiempo de la pena

privativa de libertad que le correspondería por el mismo hecho, situación que contraviene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Respecto a la condición de alta médica, la Defensoría del Pueblo constató que el Hospital Hermilio Valdizán registra el 68.75% de personas declaradas inimputables con alta médica; el Insm HD-HN el 66.6% y el Hospital Víctor Larco Herrera el 35.13%.

Se verificó, asimismo, que los informes sobre la condición de alta médica enviados por los médicos tratantes de los establecimientos de salud mental, no son adecuadamente evaluados por la autoridad judicial; por lo que se requiere que exista una dinámica coordinada y responsable entre ambas instituciones respecto a las personas declaradas inimputables que requieren atención a su salud mental y aquellas con alta médica.

Se evidenció, asimismo, que la situación observada por el Tribunal Constitucional, que dio origen a la declaración de estado de cosas inconstitucional de la salud mental en el Perú, no ha variado sustancialmente respecto a las personas declaradas inimputables. A pesar de esto, en el Poder Judicial se continúan dictando medidas de seguridad de internamiento en los hospitales psiquiátricos, lo cual incrementa la lista de espera y ocasiona internamientos indebidos en establecimientos penitenciarios que no garantizan la atención de la salud mental de estas personas.

Adicionalmente, a nivel nacional, en el INPE, solo existe un psiquiatra para la atención de más de 560 personas con trastornos mentales y/o problemas psicosociales, aunado a ello se tiene a 23 personas declaradas inimputables que por diversos motivos permanecen en los penales¹.

2. Marco legal vigente para el tratamiento de las personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internación

2.1 La inimputabilidad

El Código Penal Peruano (CPP), define en su artículo 20° las causales de inimputabilidad que eximen de responsabilidad a las personas que cometan infracciones a la ley penal vigente. Dentro de estos supuestos, se dispone que toda persona que presente una “anomalía psíquica”, entendida como una “grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión” sea declarada inimputable.

El supuesto descrito, requiere de un tratamiento especializado para las personas declaradas inimputables; el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 74° del CPP, se realiza mediante una “medida de internación”, consistente “en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia”.

¹ Informe de Adjuntía N° 008-2018-DP/ADHPD, pag.161.

Se trata, por tanto, de una medida distinta a la pena privativa de libertad que busca la recuperación de la persona. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, *“es una exigencia constitucional que, a fin de que dicha medida cumpla su finalidad, la persona sea internada en un centro hospitalario que cuente con tratamiento médico especializado y la adecuada atención profesional”*².

2.2 Determinación de la medida de seguridad

Declarada la inimputabilidad, corresponde al juez determinar la medida de seguridad que se impondrá a la persona declarada inimputable, según se detalla en el Código Penal:

Artículo 72°.- Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

También se aprecia en el Artículo 73° del Código Penal: *“Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado”*.

Asimismo, el artículo 75° del Código procesal penal, detalla respecto a la inimputabilidad del procesado lo siguiente:

1. Cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, según el estado de la causa, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado
2. Recibido el informe pericial, previa audiencia, con intervención de las partes y del perito, si el Juez considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, dictará la resolución correspondiente instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en el presente Código.

En esta línea, la Defensoría del Pueblo advierte que, la norma establece que los órganos jurisdiccionales, al momento de imponer la medida de seguridad pertinente, deberán solicitar previamente a uno o dos peritos especializados un informe sobre el estado de salud mental para decidir de acuerdo a los criterios clínicos comúnmente aceptados qué tipo de medida se debe aplicar a los inimputables, a efectos de que la decisión adoptada cumpla con los fines terapéuticos, de custodia o tutela y de

² Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 0326-2008-PHC/TC, de fecha 26 de agosto de 2010. Fundamento 13.

rehabilitación establecidos en los artículos IX del Título Preliminar y 74° del Código Penal³.

Lo mencionado en el párrafo precedente se encuentra previsto en el artículo 75° numeral 1 del Código Procesal Penal y 189° del Código de Procedimientos Penales, es decir, ambos marcos normativos regulan este procedimiento, por lo cual queda establecido que la determinación de la medida de seguridad se debe realizar en base a criterios médicos. Sin embargo, el problema se suscita al momento de establecer el tiempo de duración de la medida de seguridad.

Cabe mencionar, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos donde señala que las medidas de seguridad en razón de la supuesta “peligrosidad” constituyen un trato desigual, pues estas prácticas culminan con el abandono del derecho de la persona a la presunción de inocencia y la denegación de las debidas garantías procesales que deberían aplicarse a todas las personas, como se reconoce en el derecho internacional⁴.

2.3 Variación de la medida de seguridad

Para la variación de las medidas de seguridad, el Juez volverá a evaluar la condición clínica del paciente, según lo establece el Artículo 75° Código Penal, el cual señala que la duración de la internación se determinará, “(...) *sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido*”.

Al respecto, se insiste en la obligación de que la autoridad sanitaria determine si las causas que dieron lugar a las medidas han desaparecido; no obstante, tal petición puede ser confusa para los especialistas en salud mental, pues la mayoría de trastornos mentales no desaparecen en el transcurso de la vida, mientras que la estabilidad clínica depende de la eficacia y continuidad del tratamiento y rehabilitación terapéuticos, así como de la provisión oportuna de medicamentos y otros recursos, los cuales pueden llevarse a través de tratamientos ambulatorios una vez superada la etapa de crisis psiquiátrica.

2.4 La ejecución de la medida de seguridad de internación

El cumplimiento de las medidas de seguridad de internación se llevará a cabo en las instituciones de salud mental especializadas; para lo cual esta autoridad administrativa, cuenta con la Ley de Salud Mental, Ley N° 30947⁵, la cual, dispone en su artículo 29° cinco términos que atender en una hospitalización por mandato judicial:

³ Resolución administrativa N° 336-2011-P-PJ, considerando séptimo.

⁴ United Nations, “Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, A/HRC/37/25. Párr. 39

⁵ Publicada en el Diario El Peruano el 23 de mayo de 2019.

- “1. El juez penal competente puede disponer el internamiento preventivo en establecimientos de salud, para fines de estabilización, evaluación y diagnóstico, de conformidad con la legislación de la materia.
2. En caso de que la evaluación psiquiátrica diagnosticase problemas de salud mental que requieran la hospitalización en un establecimiento de salud, el juez penal puede disponer una medida de seguridad de hospitalización por un tiempo que no exceda el tiempo de duración que considere la junta médica del establecimiento donde se hubiera realizado la hospitalización, previa audiencia con presencia del Ministerio Público y del abogado defensor. Dicha audiencia se lleva a cabo en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la evaluación psiquiátrica.
3. El director del establecimiento de salud remite al juez competente un informe detallado sobre el estado de salud de la persona hospitalizada, corroborando o no la necesidad de continuar con la hospitalización. Informa al juzgado correspondiente cada tres semanas sobre la evolución de la persona hospitalizada.
4. Cuando la persona hospitalizada por orden judicial se encuentre en condiciones clínicas de alta, determinada por junta médica, el director del establecimiento de salud informa y solicita al juez competente el egreso de la persona hospitalizada, debiendo la autoridad judicial evaluar el caso a fin de que pueda tomar las medidas pertinentes; entre ellas, la medida de seguridad ambulatoria, para que la persona se reintegre a su familia y ésta le preste el soporte o, en caso de ser portadora de algún cuadro psicótico crónico y no contare con familiares, pueda ser acogida en un hogar o residencia protegida, sujetándose a las normas establecidas en esta ley.
5. El tiempo de duración de las medidas judiciales de internamiento u hospitalización ordenadas por el juez civil o el juez de familia es definido por la junta médica del establecimiento donde se realice la hospitalización.”

Como podemos apreciar, es la autoridad sanitaria la que lleva a cabo la hospitalización con fines terapéuticos, hasta que la persona se encuentre en condiciones clínicas de alta médica.

En el mismo sentido, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Salud Mental⁶, establece cuatro aspectos en los cuales deben disponerse acciones para el internamiento u hospitalización por mandato judicial idóneo⁷:

“29.1. Los mandatos judiciales de internamiento y hospitalización sólo proceden en casos de medidas de seguridad u otros establecidos por ley, y se ejecutan bajo las siguientes condiciones:

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 007.2020.SA publicado en el Diario El Peruano el 05 de marzo de 2020.

⁷ Con la presencia de los cuatro componentes fundamentales del derecho a la salud: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, establecidos en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

29.1.1. La admisión de personas inimputables con problemas de salud mental es sólo en condición de inestabilidad clínica, posterior a la sentencia que declare la inimputabilidad y con previa evaluación psiquiátrica forense.

29.1.2. Las instituciones de salud ofrecen los servicios de internamiento u hospitalización únicamente para cumplir los objetivos que no puedan ser conseguidos en una atención ambulatoria en el contexto de un cuadro agudo o reagudización, consistentes en evaluación clínica, tratamiento y estabilización, sin distinción de la condición legal de las personas, y en concordancia con el artículo 27 del presente Reglamento.

Quedan proscritas actividades estigmatizadoras como la custodia, albergue, estancia preventiva, entre otros, que generan estigmas manicomiales.

29.1.3. La junta médica psiquiátrica del establecimiento de salud donde se realizaría el internamiento u hospitalización evalúa el estado clínico y existencia de criterios de internamiento u hospitalización, previo al ingreso, estableciendo el periodo aproximado de estancia hospitalaria del(de la) usuario(a), el cual cuenta con resolución de inimputabilidad, del juzgado solicitante. Una vez realizado el informe de junta médica este se remitirá en plazo no mayor de 48 horas para que el juzgado competente autorice su ingreso consignando el periodo de internamiento definido por la junta médica psiquiátrica.

En caso que el juzgado considere que el tiempo propuesto no es adecuado, solicita motivadamente una nueva evaluación, la cual es informada por la junta médica psiquiátrica dentro del plazo de 48 horas de notificado el requerimiento.

29.2. La dirección o jefatura del establecimiento de salud remite al juzgado competente, 72 horas antes del vencimiento del periodo designado por la junta médica psiquiátrica, un informe sobre las condiciones clínicas del egreso de la persona, fundamentando la presencia de criterios de tratamiento ambulatorio.

29.3. En caso de que la condición de alta clínica se alcance antes del plazo de hospitalización dictaminado, el director o jefe del establecimiento de salud informa y solicita al juzgado competente disponga el egreso de la persona hospitalizada en un plazo no mayor a 72 horas y la puesta en marcha, de ser necesario, de las medidas ambulatorias alternativas propuestas por la junta médica.

29.4. En caso de no alcanzar la condición de alta clínica una vez vencido el plazo de internamiento definido, dicha junta realizará una nueva evaluación que determine la extensión del periodo de internamiento requerido, el cual se informará a la autoridad quien dispone la extensión del período según lo informado por la junta.” (subrayado nuestro)

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Salud Mental, hace referencia a que los mandatos judiciales de internamiento y hospitalización sólo proceden en casos de medidas de seguridad u otros establecidos por ley⁸. Uno de estos casos establecidos por ley, es el de los internamientos preventivos para diagnóstico y estabilización en los establecimientos de salud mental, definido por el artículo 294 del Código Procesal Penal.

Esta situación afecta también de manera particular a los adolescentes en conflicto con la ley penal que hayan cometido una infracción a la ley penal con motivo de una afectación a su salud mental, quienes únicamente pueden ser declarados “exentos de responsabilidad penal” en virtud del artículo 24 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.

3. Las personas declaradas inimputables que permanecen internadas en los establecimientos de salud mental de Lima en el contexto de la pandemia del Covid-19.

De conformidad con la información brindada por los establecimientos psiquiátricos de Lima, al martes 12 de mayo de 2020, existían 52 personas internadas y 70 trabajadores con diagnóstico de Covid-19 en los tres principales establecimientos de salud mental del país: el Hospital Nacional Víctor Larco Herrera, el Hospital Nacional Hermilio Valdizán y el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado - Hideyo Noguchi.

Según la información recabada, los contagios en el establecimiento Larco Herrera se iniciaron en los pabellones N° 8 y 20, que tienen usuarios altamente dependientes con cuadros orgánicos y con retardo mental profundo; y mujeres usuarias con patología reagudizada, respectivamente. En el primero de ellos, las personas con COVID-19 eran 25, por lo que todo el pabellón se encontraba en aislamiento, mientras que en el segundo las personas usuarias con Covid-19 eran 21, por lo cual fueron aisladas en el segundo piso.

Recientemente, el Hospital Víctor Larco Herrera en razón de una supervisión nos informó que, al 10 de junio, 135 usuarios y 88 trabajadores estaban contagiados con COVID-19, y 04 usuarios habían fallecido⁹, lo cual significa un incremento de cuatro veces el número de personas usuarias contagiadas a inicios del mes de mayo (cuando eran 22 trabajadores y 35 usuarios).

En el caso del Hideyo Noguchi, las personas con COVID-19 han sido puestas en cuarentena (2 de ellas son de adicciones y 1 del área de adultos); mientras que en el hospital Hermilio Valdizán, al 05 de mayo de 2020, habían sido diagnosticadas 3 personas en el área de hospitalización.

Al respecto, si bien los establecimientos de salud mental contarían con planes de prevención, vigilancia, ejecución e intervención por COVID-19, resulta necesario

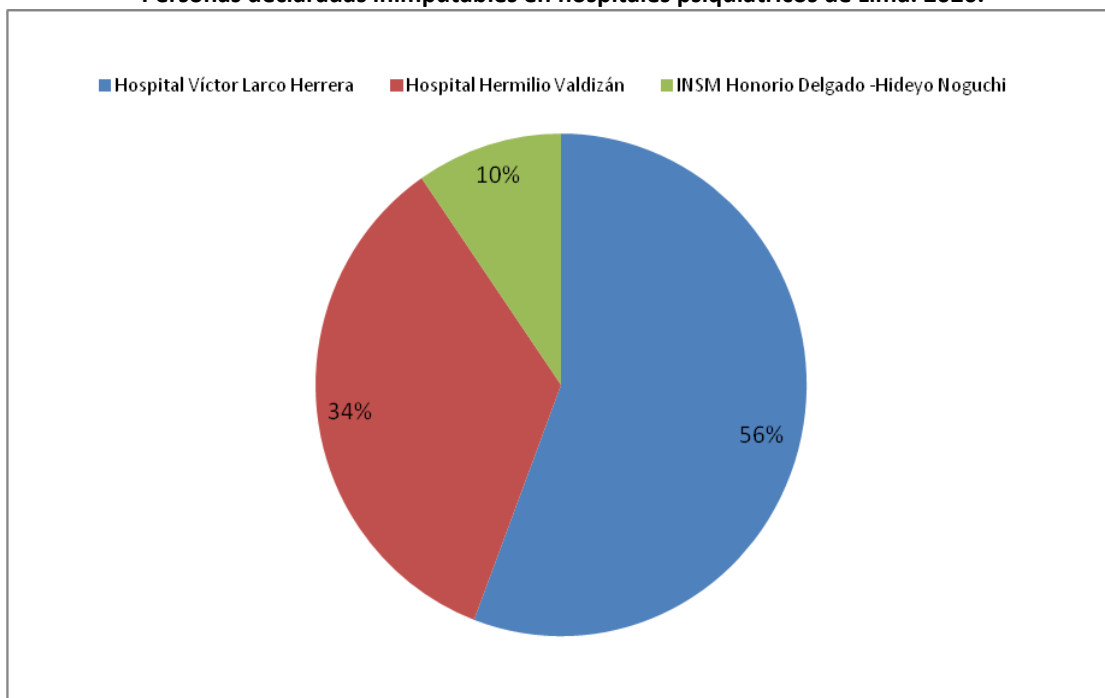
⁸ “29.1. Los mandatos judiciales de internamiento y hospitalización sólo proceden en casos de medidas de seguridad u otros establecidos por ley.”

⁹ Oficio N° 082-2020-DG-HVLH/MINSA, de fecha 11 de junio de 2020.

reforzar las medidas para salvaguardar la salud e integridad de las personas internadas, así como del propio personal de salud, agudizándose la situación de los inimputables que permanecen en las cárceles. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo recomendó que, el Minsa, a través de sus órganos competentes (Dirección General de Operaciones y la Dirección de Salud Mental, entre otros), coordine acciones y medidas inmediatas que aseguren una eficaz actuación.

De conformidad con la información proporcionada por los tres establecimientos de salud mental de Lima, el número de personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internamiento que se encuentran en dichos establecimientos asciende a cincuenta y dos (52). De éstos, el 56% se encuentra en el Hospital Víctor Larco Herrera; 34% en el hospital Hermilio Valdizán; y, el 10% en el INSM Honorio Delgado – Hideyo Noguchi. Asimismo, el 81% son hombres y 19% mujeres.

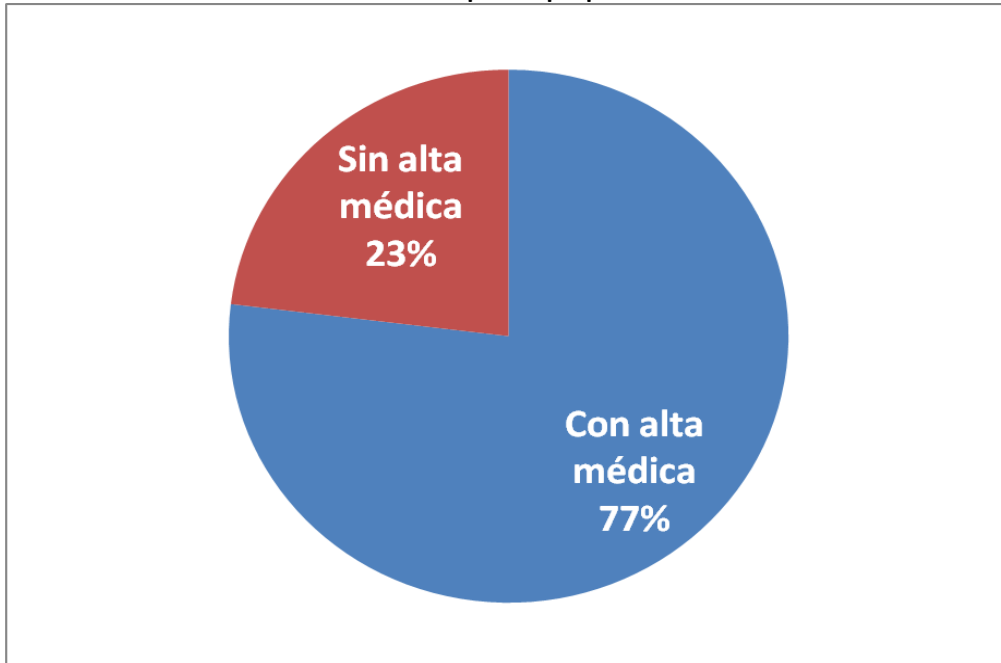
Ilustración N° 01.
Personas declaradas inimputables en hospitales psiquiátricos de Lima. 2020.



Fuente: INSM Honorio Delgado – Hideyo Noguchi; Hospital Víctor Larco Herrera; Hospital Hermilio Valdizán.
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Cabe precisar que, el 77% de las personas declaradas inimputables internadas en los establecimientos psiquiátricos de Lima se encuentran en condición de alta; sin embargo, continúan internados en los establecimientos de salud mental, produciéndose la institucionalización de estas personas; situación que resulta contraria a la política de salud mental promovida por el propio Estado, que se sustenta en un modelo de atención comunitaria.

Ilustración N° 02.
Situación médica de las personas declaradas inimputables que se encuentran en los hospitales psiquiátricos de Lima. 2020.



Fuente: INSM Honorio Delgado –Hideyo Noguchi; Hospital Víctor Larco Herrera; Hospital Hermilio Valdizán.
Elaboración: Defensoría del Pueblo

De acuerdo a lo informado por establecimientos psiquiátricos, a pesar de haber emitido los informes médicos correspondientes, la autoridad judicial no ha variado las medidas de seguridad de internamiento por unas de tratamiento ambulatorio o por algunas otras medidas que permita la desinstitucionalización de estas personas.

Esta situación se agrava en el caso de las personas declaradas inimputables que ya han cumplido el tiempo de internamiento ordenado como medida de seguridad de internamiento. Debido a una evidente falta de coordinación entre las autoridades del Poder Judicial, del Instituto Nacional Penitenciario y de los establecimientos psiquiátricos, estas personas continúan internadas en los hospitales psiquiátricos. Dicha situación constituye una flagrante vulneración al derecho a la libertad y seguridad personal.

3.1 Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado –Hideyo Noguchi

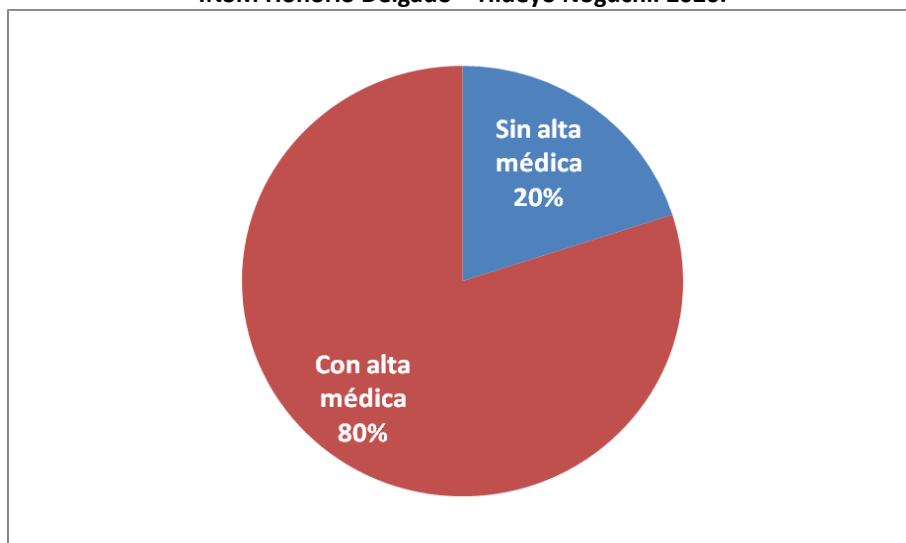
En el Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado –Hideyo Noguchi hay cinco usuarios declarados inimputables con medidas de seguridad de internamiento; una usuaria de los cinco ya cumplió el tiempo de esa medida. Se trata de M.Y.M.T., de 35 años de edad, quien fue hospitalizada el 02 de setiembre del 2015. Desde entonces presentó una evolución favorable y se encuentra en condiciones de alta médica. De acuerdo al informe médico, la paciente debe continuar con su tratamiento en forma ambulatoria. Cabe precisar que su medida de seguridad de internamiento fue por 5 años, computándose desde el 08/01/2015, hasta el 07 de enero del 2020. A la fecha ya

cumplió el tiempo de internamiento ordenado en la medida de seguridad; sin embargo, continúa internada en el establecimiento de salud mental. Dicha situación produce una grave vulneración a su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal.

Otros dos usuarios también se encuentran en condición de alta médica; se trata de Y.V.Ch.E., un joven de 19 años de edad, quien ingresó a los 16 años de edad al servicio de Hospitalización de Adolescentes el día 09 de septiembre del 2017 por disposición del Juzgado de Familia de Barranca. De acuerdo al informe médico, se recomienda continuar con el tratamiento médico psiquiátrico ambulatorio y controles periódicos cada 15 días; así como preparar su reinserción en su familia y comunidad a través del trabajo coordinado con centros de salud mental comunitaria cercanos a su domicilio. En el caso de L.T.C.G., de 42 años de edad, fue internada el 22 de agosto de 2014. Se encuentra estable y, de acuerdo al informe médico, no requiere seguir hospitalizada y puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria. Tiene soporte familiar, motivo por el cual su cambio de medida de seguridad permitiría que se reincorpore a su familia y a su comunidad.

Los otros dos usuarios son, C.A.M.P., de 32 años de edad, quien ingresó al servicio de hospitalización del INSM el 06 de enero del 2016, se encuentra estable y no requiere internamiento; sin embargo, por conductas reiteradas de agresión hacia otros pacientes y hacia el personal de salud, de acuerdo al informe médico, se recomienda continuar con el internamiento a fin de garantizar su atención en salud mental; y, R.B.G., de 20 años de edad. El 09 de enero del 2020 fue declarado inimputable y se ordenó su internamiento por 2 años y 3 meses. De acuerdo al informe médico, presenta una evolución favorable, habiendo remisión de la sintomatología; sin embargo, no recomienda el cambio de medida de seguridad de internamiento por una de tratamiento ambulatorio.

Ilustración N° 03.
Situación médica de las personas declaradas inimputables que se encuentran en el INSM Honorio Delgado – Hideyo Noguchi. 2020.

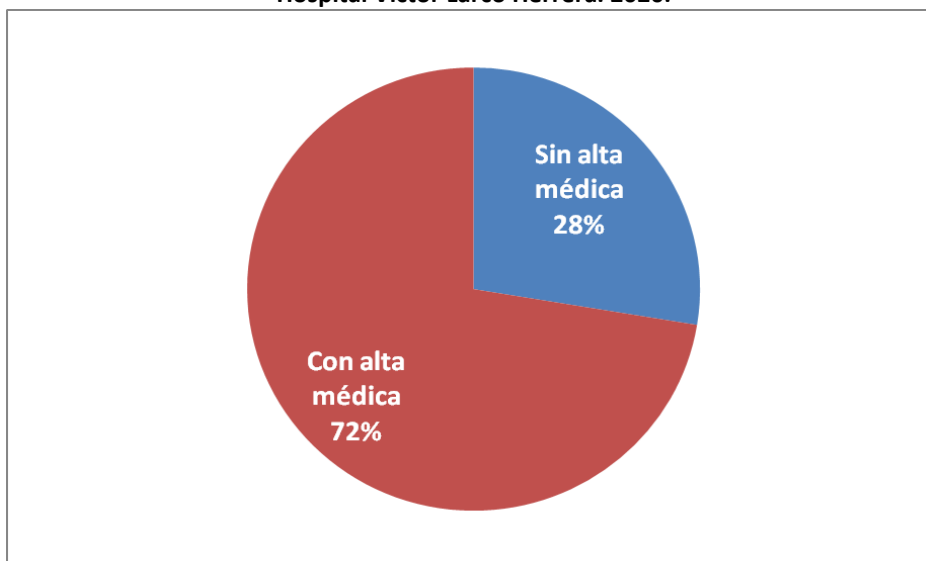


Fuente: INSM Honorio Delgado –Hideyo Noguchi
Elaboración: Defensoría del Pueblo

3.2 Hospital Víctor Larco Herrera

De conformidad con la información proporcionada por el Hospital Víctor Larco Herrera, a la fecha hay veintinueve (29) personas declaradas inimputables, de las cuales veintiuno (21) se encuentran en condición de alta médica. De conformidad con el informe del Acta Médica, la Junta Médica del hospital recomendó el tratamiento ambulatorio de estas personas. Cabe precisar que, de las veintiún (21) personas en condición de alta médica, hay tres (03) mujeres y dieciocho (18) varones.

Ilustración N° 04.
Situación médica de las personas declaradas inimputables que se encuentran en el Hospital Víctor Larco Herrera. 2020.



Fuente: Hospital Víctor Larco Herrera
Elaboración: Defensoría del Pueblo

3.3 Hospital Hermilio Valdizán

De acuerdo a la información proporcionada por el Hospital Hermilio Valdizán, a la fecha del presente informe, hay 18 usuarios declarados inimputables con medidas de seguridad de internamiento. De estos, quince (15) se encuentran en condición de alta médica y tres (03) sin alta médica. Entre aquellas personas que se encuentran en condición de alta médica, once (11) son hombres y cuatro (04) son mujeres.

Cabe precisar que en dos casos, ya se han cumplido con el tiempo de medida de seguridad de internamiento. Se trata de E.C.N., con esquizofrenia paranoide, quien ingresó al establecimiento de salud mental el 17 de febrero de 2004 y la fecha de cumplimiento de la medida de seguridad se produjo el 03 de febrero de 2009. De acuerdo al informe médico es clínicamente estable y se encuentra en condición de alta médica; sin embargo, permanece internado en el hospital. A la fecha, el tiempo de permanencia en el hospital es mayor a dieciséis (16) años, lo cual constituye una vulneración a su derecho a la libertad y seguridad personal.

El otro caso es del señor W.G.E., con esquizofrenia paranoide, quien ingresó al hospital el dieciséis (16) de julio de 2008. Hace seis (06) años cumplió el tiempo de medida de seguridad, el quince (15) de julio de 2014; sin embargo permanece internado en el hospital. De acuerdo al informe médico es clínicamente estable y se encuentra en condición de alta médica

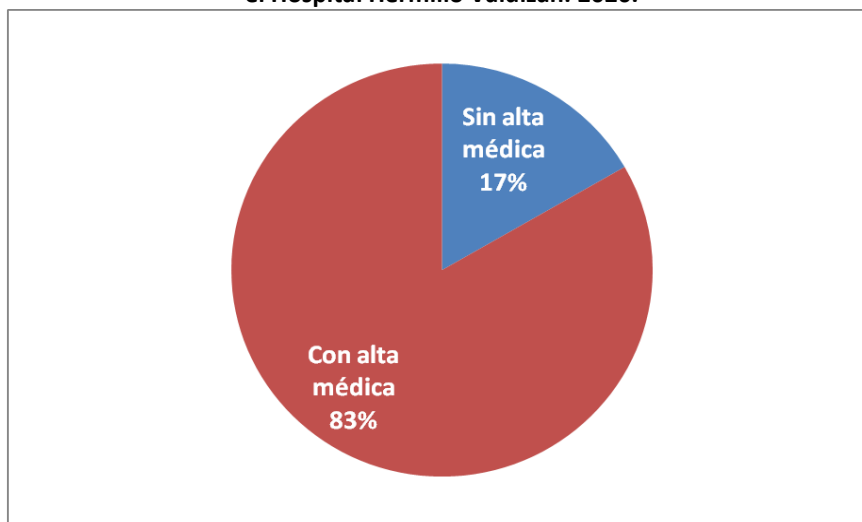
Preocupa a la Defensoría del Pueblo el tiempo de duración de internamientos ordenados por la autoridad judicial; en algunos casos llegan hasta los treinta (30) años, como es el caso de ciudadano J.A.R.C. La Tercera Sala Especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel, colegiado impar, de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenó treinta (30) años de medida de seguridad de internamiento; a la fecha, lleva internado cuatro años y seis meses y se encuentra en condición de alta médica.

Asimismo, en el caso de F.J.V.C., el 26° Juzgado Penal para Procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó quince (15) años de medida de seguridad de internamiento; a la fecha lleva internado nueve (09) años, habiendo ingresado al hospital el veintiocho (28) de enero de 2011. Actualmente se encuentra en condición de alta médica.

Similar situación es la del ciudadano F.M.S.P., el Juzgado Penal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ordenó quince (15) años de medida de seguridad de internamiento; a la fecha, lleva nueve (09) años internado, habiendo ingresado el nueve (09) de febrero de 2011; actualmente se encuentra en condición de alta médica.

De acuerdo a los informes de la Junta Médica, el establecimiento de salud mental recomendó el cambio de medida de seguridad de internamiento por una de tratamiento ambulatorio de los quince usuarios declarados inimputables que se encuentran en condición de alta médica; sin embargo, a la fecha, a pesar del contexto de la pandemia por coronavirus Covid-19, estas personas continúan internadas en el hospital.

Ilustración N° 05.
Situación médica de las personas declaradas inimputables que se encuentran en el Hospital Hermilio Valdizán. 2020.



Fuente: Hospital Hermilio Valdizán
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En este contexto, y de conformidad con el artículo 29, inciso 4, del Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, corresponde a la autoridad judicial evaluar la situación de las personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internamiento a fin de que pueda tomar las medidas pertinentes; entre ellas, la medida de seguridad ambulatoria, para que la persona se reintegre a su familia y esta le preste el soporte o, en caso de ser portadora de algún cuadro psicótico crónico y no contare con familiares, pueda ser acogida en un hogar o residencia protegida, sujetándose a las normas establecidas en esta ley.

4. Medidas adoptadas para garantizar la libertad y seguridad de las personas declaradas inimputables.

Es de público conocimiento que, frente al riesgo de propagación del Covid-19 en los establecimientos penitenciarios, el gobierno adoptó medidas para favorecer la excarcelación de los internos; sin embargo, aún no se han adoptado medidas respecto a las personas con medidas de seguridad de internamiento que se encuentran en los establecimientos de salud mental.

Las medidas comprendidas en el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, que establece supuestos especiales para la concesión de Gracias Presidenciales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19¹⁰, no contempla la situación de las personas declaradas inimputables que cumplen sus medidas de seguridad en establecimientos de salud mental o establecimientos penitenciarios.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19 y el Decreto Legislativo N° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal fin de reducir el hacinamiento, publicados el 4 de junio del presente, no contemplan la posibilidad de revisar las medidas de seguridad de internamiento impuestas a las personas declaradas inimputables que se encuentran en establecimientos de salud o en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

Dicha situación coloca a estas personas en una especial situación de vulnerabilidad en el contexto actual de la pandemia por coronavirus Covid-19, lo cual pone en riesgo la vida, así como la salud e integridad personal de estas personas.

Finalmente, debemos precisar que el enfoque de discapacidad debe estar presente en todas las medidas y decisiones que implemente cualquier órgano de los tres niveles de gobierno, en atención a lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Decreto Legislativo N° 1468, Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23 de abril del presente año.

¹⁰ Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23 de abril del presente año.

CONCLUSIONES

1. Las personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internamiento deben recibir un tratamiento especializado en los establecimientos de salud a nivel nacional respetuoso de sus derechos fundamentales, tales como la libertad y seguridad personal, en el marco de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, su Reglamento, y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
2. La situación constatada por el Tribunal Constitucional, que dio origen a la declaración de estado de cosas inconstitucional de la salud mental en el Perú, no ha variado sustancialmente respecto a las personas declaradas inimputables. A pesar de esto, en el Poder Judicial se continúan dictando medidas de seguridad de internamiento en los hospitales psiquiátricos, lo cual incrementa las listas de espera y ocasiona internamientos indebidos en establecimientos penitenciarios que no garantizan la atención de la salud mental de estas personas.
3. En el contexto de la pandemia por coronavirus Covid-19, resulta necesario la revisión de los informes médicos emitidos por los establecimiento de salud mental respecto a las personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internamiento, a fin de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la libertad y seguridad de estas personas.
4. Es necesario fortalecer la coordinación entre el Ministerio de Salud y el Poder Judicial a fin de garantizar la implementación de las normas relativas a personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internamiento, especialmente en lo relacionado a la declaración de inimputabilidad, el tiempo de duración del internamiento u hospitalización, evaluación de los informes presentados por los establecimientos de salud y los cambios de medidas de seguridad de internamiento.

RECOMENDACIONES

En consideración a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161º de la Constitución Política y los artículos 16º y 21º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se recomienda:

Al Poder Judicial

1. ATENDER la urgente necesidad de revisar los informes médicos emitidos por establecimiento de salud mental respecto a las personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internamiento, a fin de evaluar la adopción de medidas pertinentes; entre ellas la medida de seguridad ambulatoria, para que la persona se reintegre a su familia y ésta le preste el soporte o, en caso de tener un problema de salud mental y no contar con familiares, pueda ser acogida en un hogar o residencia protegida, sujetándose a las normas establecidas en esta ley.
2. FORTALECER la coordinación con el Ministerio de Salud y directores de los establecimientos de salud mental a fin de garantizar la adecuada presentación de

los informes de los establecimientos de salud que permitan la evaluación de las medidas de seguridad de internamiento de las personas declaradas inimputables.

3. PRIORIZAR el tratamiento ambulatorio en las medidas de seguridad y, excepcionalmente imponer la medida de seguridad de internamiento, obedeciendo a un fin terapéutico, de conformidad con la Ley N°30947, Ley de Salud Mental, y su reglamento.

Al Instituto Nacional Penitenciario

4. ADOPTAR las medidas correspondientes a fin de garantizar la atención de la salud mental de las personas declaradas inimputables que se encuentran en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

Al Congreso de la República

5. REITERAR la modificación del Código Penal, en particular los artículo 20°, 72°, 73°, 74° y 75°, con el objeto de adecuarlo al marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto implica reevaluar el sistema penal en lo que respecta a las personas que cometen delitos con ocasión de un trastorno mental.

A la Presidencia del Consejo de Ministros

6. ADOPTAR el enfoque de discapacidad en las iniciativas legislativas necesarias para que las personas con discapacidad sean beneficiarias de las medidas de deshacinamiento en los establecimientos penitencias del país.
7. ADOPTAR las medidas necesarias para garantizar la atención en salud mental respetando los derechos fundamentales de las personas usuarias de los establecimientos de salud mental, en especial el derecho a la libertad y seguridad de las personas declaradas inimputables con medidas de seguridad de internamiento.